

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ -133-0120 del 30 de enero de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 11 de febrero de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0062 del 18 de febrero de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se realiza verificación visual al sitio de la presunta afectación ambiental, en donde se pudo constatar que en el predio del señor Efrén de Jesús Dávila Henao, el cual está ubicado a unos 200 metros del casco urbano del municipio de Argelia, sobre el costado izquierdo de la vía que conduce a Río Verde de Los Montes y que según el Pomca del Río Samaná Sur está enmarcado en zona de uso y manejo para la Restauración Ecológica y en Ley 2 de 1959 Tipo B según Resolución 1922 de 2013, en este predio se ha realizado la extracción de materiales de construcción (Arena) de un talud adyacente a un deslizamiento en masa que ocurrió varios años atrás.

Al momento de la visita no se está realizando actividad, por tal motivo no existe flagrancia, sin embargo existe evidencia de uso de maquinaria amarilla para el raspado del talud, y posterior lavado a través de una captación de agua, de la quebrada San Julián, por manguera de 2 pulgadas de diámetro.

Se observa el acopio aproximado de 6 metros cúbicos de material de construcción (arena) lavada, a un costado del predio. El lavado de la arena puede generar sedimentación a la quebrada San Julián cuando se realiza, esto debido a que no existe un sistema que permita la sedimentación previa a la descarga a la fuente hídrica.

Consultadas las bases de datos Corporativas, en la Corporación no existe Licencia Ambiental para esta actividad.

En la base del deslizamiento en masa que ocurrió años atrás, se evidencia un afloramiento de agua que, aunque no se puede determinar a simple vista que es producto del rompimiento del nivel freático, escorrentía o afloramiento por acumulación de agua en la montaña, si se puede determinar que existe un nivel de riesgo algo por un nuevo deslizamiento que se pueda producir sobre la construcción que se encuentra a un costado en el predio del señor Efrén de Jesús Dávila Henao.

4. Conclusiones:

1. En el predio del señor Efrén de Jesús Dávila Henao, se ha realizado la extracción de materiales de construcción (arenas) de un talud con maquinaria amarilla (retro excavadora o similar), esta actividad genera inestabilidad del mismo si no se realiza de manera técnica y a su vez puede generar sedimentación a cuerpo hídrico por el lavado del material que cae directamente a la quebrada San Julián.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

2. En el momento de la visita no se está desarrollando actividad en el predio.
3. Debido a que la actividad no se realiza sobre fuente hídrica, sino por extracción de un talud y con el posible uso de maquinaria, no puede considerarse minería de subsistencia según lo establecido en el Decreto 1102 del 27 de junio de 2017 el cual modifica el Decreto 1073 de 2015.
4. Ya que la actividad no se cataloga como minería de subsistencia requiere de Título Minero y Licencia Ambiental.
5. En la Corporación no existencia Licencia Ambiental para este sitio.
6. Existe un nivel de riesgo muy alto por un nuevo deslizamiento que se pueda producir sobre la construcción que se encuentra a un costo en el predio del señor Efrén de Jesús Dávila Henao.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un

contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que es menester indicar lo contemplado en el Código de Minas Ley 685 de 2001:

“(…)

ARTÍCULO 164. AVISO A LAS AUTORIDADES. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

(…)

ARTÍCULO 306. MINERÍA SIN TÍTULO. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de exploración o explotación ilícita de minerales, al señor **EFRÉN DE JESÚS DÁVILA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.300.228, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de exploración o explotación ilícita de minerales (extracción de arena del talud y su posterior lavado), que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Julia del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 028-012607, con PK 0552001000003900078; la anterior medida se impone al señor **EFRÉN DE JESÚS DÁVILA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.300.228.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyal Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **EFRÉN DE JESÚS DÁVILA HENAO**, que deberá establecer una obra de contención en la base del deslizamiento que ocurrió anteriormente a fin de evitar posibles movimientos en masa.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ARGELIA**, representado legalmente por el señor **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, o quien haga sus veces al momento, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2011.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el presente acto administrativo al **PERSONERO DE ARGELIA**, el señor **JUAN BERNARDO MARULANDA FLÓREZ**, o quien haga sus veces al momento, para lo de su conocimiento.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto administrativo al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres (**CMGRD**) a través de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA**, o quien haga sus veces, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO SEXTO. ADVERTIR al señor **EFRÉN DE JESÚS DÁVILA HENAO**, que la Corporación se reserva el derecho de realizar Control y Seguimiento.

ARTICULO SÉPTIMO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar verificación de la medida impuesta, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y las medidas adoptadas por el Ente Municipal.

ARTICULO OCTAVO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **EFRÉN DE JESÚS DÁVILA HENAO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO DÉCIMO. INDICAR que, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

oct 22/20

Expediente: 05.055.03.34989

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



CORNARE Número de Expediente: 050550334989

NÚMERO RADICADO: **133-0263-2020**

Sede o Regional: Regional Páramo

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: **08/10/2020** Hora: 15:09:26.90... Folios: 3

Sonsón,

Señores:

**CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (CMGRD)
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA.**

Correo electrónico: planeacion@argelia-antioquia.gov.co

Asunto: Comunicación.

Referencia: Expediente. **05.055.03.34989**

Cordial saludo:

Adjunto a la presente, copia del acto administrativo **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

En caso de requerir información adicional o de requerir dar respuesta a la presente comunicación, se deberá hacer con destino al expediente No. **05.055.03.34989**

Atentamente,


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.34989

Ruta: www.cornare.gov.co/sgt/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-186/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Sabal

Tel: 520 11 70 - 546 16 16 Fax: 546 02 29

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Etn: 401 -441

NÚMERO RADICADO:

133-0263-2020

Sede o Regional:

Regional Páramo

Tipo de documento

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: **08/10/2020**

Hora: 15:09:26.90... Folios: 3

Sonsón,

Alcalde:

EDWIN QUINTERO LÓPEZ. (o quien haga sus veces al momento)

Representante Legal.

MUNICIPIO DE ARGELIA.

Correo electrónico: alcaldia@argelia-antioquia.gov.co

Asunto: Comunicación.

Referencia: Expediente. **05.055.03.34989**

Cordial saludo:

Adjunto a la presente, copia del acto administrativo **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

En caso de requerir información adicional o de requerir dar respuesta a la presente comunicación, se deberá hacer con destino al expediente No. **05.055.03.34989**

Atentamente,


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA

Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.34989

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-186/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, E. S. A.

Tel: 520 11 70 - 546 15 30 / Fax: 546 02 98

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás (E. S. A.)

NÚMERO RADICADO:

133-0263-2020

Secc o Reg onal:

Reg onal Páramo

Tipo de documento

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: **08/10/2020**

Hora: 15:09:26.90... Folios: 3

Sonsón,

Señor:

JUAN BERNARDO MARULANDA FLÓREZ. (o quien haga sus veces al momento)

Personero.

MUNICIPIO DE ARGELIA.

Correo electrónico: personeria@argelia-antioquia.gov.co

Asunto: Comunicación.

Referencia: Expediente. **05.055.03.34989**

Cordial saludo:

Adjunto a la presente, copia del acto administrativo **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

En caso de requerir información adicional o de requerir dar respuesta a la presente comunicación, se deberá hacer con destino al expediente No. **05.055.03.34989**

Atentamente,



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA

Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.34989

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-186/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y...

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín

Tel: 520 11 70 - 542 88 88

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás